

“Algunas reflexiones sobre el Derecho matrimonial español. En torno a dos recientes Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado”

JOSE MARIA ESPINAR VICENTE

Doctor en Derecho

INTRODUCCION

La intención de este trabajo estriba en estudiar, desde el punto de vista del Derecho internacional privado, algunos problemas relativos a la posible recepción del efecto de disolución vincular de las sentencias extranjeras de divorcio. Para ello, vamos a sustentar nuestras reflexiones sobre el análisis de dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado: la del 23 de marzo de 1976 y la del 5 de abril del mismo año (1).

Sobre esta base, vamos a tratar de ofrecer el denominador común en el planteamiento de ambas resoluciones, como hipótesis de interpretación de los conceptos claves que integran la institución del matrimonio en España. En definitiva, nuestra intención consiste en mostrar la existencia de una posible vía, mediante la cual, pueden salvaguardarse las concepciones fundamentales de nuestro sistema matrimonial, sin impedir la adaptación de su contenido a las exigencias del tráfico externo.

I. LA RECEPCIÓN DEL EFECTO DE DISOLUCIÓN VINCULAR, CUANDO EL DIVORCIO SE REFIERE A UN MATRIMONIO CANÓNICO:

El día 8 de octubre de 1975, el Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de Madrid, conforme a lo permitido por el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil, elevó consulta

(1) Vide las Resoluciones citadas en los “BB. OO. E.” núms. 110 y 111 del 7 y 8 de mayo de 1976, págs. 8891 y sigs., y 8969 y sigs., respectivamente.

a la Dirección General de los Registros y del Notariado, referente a si el Juez encargado del Registro Civil del Distrito de Fuencarral de Madrid, podía autorizar el matrimonio civil que intentaban celebrar un español, soltero, acatólico y una súbdita peruana, también acatólica y divorciada vincularmente, según su ley personal, de un matrimonio canónico anterior.

Ante estos datos, el razonamiento seguido por la Dirección General giró en torno a tres puntos: calificación del primer matrimonio, determinación de la ley aplicable y juego de la excepción de orden público sobre el resultado. Es decir, tres hitos clásicos en la búsqueda de una reglamentación adecuada a la naturaleza internacional del supuesto contemplado.

En cuanto a la calificación del primer matrimonio, contraído por doña N. M. B. K. con don A. E. G. U., resultaba que los promotores del expediente para su autorización del matrimonio civil que se pretendía, habían aportado una fotocopia autenticada del Registro de matrimonios en iglesias, relativo al contraído por doña N. M. B. K. y su anterior marido, el día 21 de enero de 1969, ante el Párroco de la Iglesia de S. F. A. (Municipalidad de S. I., L.-P.). En consecuencia, aplicando los moldes de calificación preceptuados en el párrafo primero del artículo 12 del Código civil, en relación con el artículo 42 del mismo Cuerpo legal, se llega, lógicamente, a la conclusión que se contiene en el segundo “Considerando” de la Resolución analizada, en el que textualmente dice:

“*Considerando* que no hay duda de que este matrimonio anterior, celebrado «in facie ecclesiae» ante el párroco de determinada iglesia católica, ha de ser calificado, para el Derecho español, como matrimonio canónico.”

Sin embargo, esta constatación no implica la actuación inmediata de normas internas españolas sobre el supuesto contemplado, sino que, por el contrario, la Resolución continúa adelante su razonamiento conflictual y, aplicando el número uno del artículo 9.º de nuestro primer Código, reconoce:

“... que si bien en principio ambos contrayentes gozan, conforme a su respectiva ley personal (cfr. art. 9, 1 C. c.), de la capacidad necesaria para contraer matrimonio, la cuestión a dilucidar es si la excepción de orden público...”

El problema queda, pues, centrado en dos puntos: primero, en ver si el juego del orden público va a excepcionar la aplicación de la Ley peruana —reconocida ya como aplicable—, porque los efectos creados a su tenor, pueden resultar manifiestamente incompatibles con las concepciones básicas del ordenamiento español y, segundo, en determinar simultáneamente cuáles son esos conceptos de base que, eventualmente, pueden impedir la recepción normal de la Ley peruana.

na reclamada. En este sentido, la progresión del razonamiento de la Resolución es el siguiente:

“...la cuestión es si la excepción de orden público recogida hoy en el artículo 12,3 del Código civil, impedirá conceder eficacia en España a la sentencia extranjera de divorcio vincular, con la consecuencia de deber estimarse subsistente el impedimento de ligamen del primer matrimonio de la interesada.

Considerando, que la excepción del orden público, por implicar una quiebra en la comunidad jurídica internacional, debe ser interpretada muy restringidamente; sin embargo, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y *cuando el matrimonio previo es canónico*, debe entenderse que a pesar de haberse dictado el divorcio vincular conforme a la correspondiente ley personal, persiste, por razones de orden público, el impedimento de ligamen.” (Lo subrayado es nuestro.)

De estos últimos párrafos de la Resolución comentada, destaca, de forma especial, la concepción restringida del orden público y la salvedad de que su entrada en juego viene condicionada por la naturaleza canónica del vínculo matrimonial, cuya pervivencia se trata de dilucidar.

Una vez conocido el contenido de los “considerandos” de la Resolución, entraremos a analizar la manera que se interpreta en ella la normativa aplicable y la forma en la que se utiliza complementariamente la doctrina legal sentada por nuestro Tribunal Supremo. En este sentido, vamos a partir del hecho de que la Dirección General de los Registros evacúa la consulta que se le formula, a través de una vía de razonamiento, que difiere en mucho de los argumentos mantenidos en el auto que esta Resolución confirma. Efectivamente, la diferencia fundamental en la aplicación de estos criterios, estriba en que el Juez de Primera Instancia sustenta la estimación del impedimento de ligamen, con base en la irreceptibilidad del efecto de disolución vincular de cualquier sentencia de divorcio, afirmando que:

“... el criterio hasta ahora mantenido en España, es el de no admitir la capacidad del extranjero divorciado para contraer matrimonio civil en España, pues, aun en el caso en el que su legislación nacional admite el divorcio vincular y otorga al divorciado capacidad para contraer nuevo matrimonio, como esta posibilidad pugna con el concepto moral y legal del matrimonio en España, que *prohíbe* contraerlo a quienes estuvieran anteriormente casados, *incide en el orden público* y buenas costumbres, no siendo procedente su aplicación, estableciendo como única causa de disolución para aquel matrimonio la muerte de uno de los cónyuges.” (Lo subrayado es nuestro.)

Una comparación entre este párrafo y el último “considerando” transcrito, nos pone de relieve la diferencia esencial que media entre una y otra forma de entender la acción de las normas de carácter prohibitivo y del juego de la excepción de orden público sobre el supuesto que, en definitiva, no es más que el reflejo de dos distintas maneras de entender la regulación del matrimonio en nuestro Derecho y de los principios fundamentales que informan su base.

Para el Juez de Primera Instancia, los artículos 42, 51, 52, 75, 80 y 83 del Código civil, junto al 22 del Fuero de los Españoles, constituyen un todo inseparable que define un sólo matrimonio, cuya unidad e indisolubilidad no puede admitir ninguna quiebra a través de la filtración de otras concepciones jurídicas reclamadas por la presencia del elemento extranjero; ello obedece, en nuestra opinión, a la inercia de las concepciones matrimoniales españolas, anteriores a la reforma introducida por la Ley de 24 de abril de 1958, y a que la primacía del elemento confesional en esta materia, trasluce la vocación universal que subyace en el modelo religioso. Antes de la reforma de 1958, el legislador consideraba la existencia sustancial de un solo matrimonio, a cuya constitución podía accederse o bien a través de las formalidades impuestas por el Derecho canónico, o bien mediante el modo de celebración que determinaba el propio Código civil; en definitiva, considerando el tenor estricto del antiguo artículo 42 del Código civil, al margen de otras disposiciones interpretativas de carácter complementario (2), se llegaba a la conclusión de que fuese cual fuese la vía que se hubiera seguido en la celebración, el resultado final que se obtenía era el de un matrimonio sancionado por el Derecho español.

Para la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin embargo, el planteamiento no es unitario, sino dualista, ateniéndose a la propia redacción del artículo 42 del Código civil, que define las dos clases de matrimonio reconocidas. Y así, en el caso que nos ocupa, recoge la concepción definida en el juego de los artículos 42, 75 y 80 del citado Cuerpo legal, toda vez que la consulta formulada versa sobre la pervivencia de un matrimonio canónico anterior; y la nueva redacción reconoce la existencia de una dualidad sustantiva de matrimonios con sus respectivas formas y requisitos de celebración, que van a ser establecidos y controlados por dos legislaciones que actúan en pie de igualdad: la de la Iglesia Católica y la del Estado español.

Este cambio conceptual tiene una trascendencia básica desde el enfoque de nuestra disciplina, ya que la primitiva redacción del artículo que comentamos, suponía —al menos formalmente— la mediatización del Ordenamiento eclesiástico a través del español; en

(2) Véase, por ejemplo, la O. de 10 de marzo de 1941, que exigía la prueba documental de no ser católicos los contrayentes, o declaración jurada de no estar bautizados, a cuya exactitud se hallaba ligada la validez y efectos civiles del matrimonio. En consecuencia, quedaba desvirtuado en la práctica, el carácter formal que caracterizaba la redacción del precepto.

definitiva, el Estado español se constituía en portador de un determinado sector del ordenamiento canónico, para dotarle, con su autoridad, de eficacia práctica respecto a la conducta externa de los destinatarios de sus normas. Sin embargo, la nueva versión implica el reconocimiento del Derecho canónico como ordenamiento jurídico primario y, en consecuencia, el de *su independencia directa con respecto a los demás ordenamientos*, incluso el español, que se limitará a reconocer la posición suprema de la voluntad ordenadora de la sociedad eclesial en la esfera que le es propia, manteniendo su normativa al margen del desarrollo de las relaciones creadas al amparo de las normas de la Iglesia Católica (3).

Esta es la interpretación que realiza la Dirección General de los Registros y del Notariado, aproximando su razonamiento al del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, en el que estimaba que:

“... el matrimonio celebrado por doña N. M. B. con don A. G. ante el párroco católico de la iglesia de S. F. A. fue válido para el ordenamiento canónico y no puede ser disuelto por la autoridad civil en base de mutuo disenso de los cónyuges. Nuestras Leyes Fundamentales, en materia de unidad e indisolubilidad del matrimonio, *incorporan* como Leyes del Reino en esta materia el ordenamiento canónico; aunque el matrimonio que ahora se desea causar es sólo civil, sin embargo, actúa el impedimento de bigamia previa del artículo 83, número 5, del Código civil, pues el vínculo matrimonial contraído por doña N. M. B. sólo puede ser disuelto, *según las normas canónicas que reconoce nuestro Derecho*, por los tribunales eclesiásticos competentes y nunca por mutuo disenso de los contrayentes.” (Lo subrayado es nuestro.)

El razonamiento de este párrafo nos parecería intachable, si no fuere porque se vierten en él dos ideas —tal vez simples matices—, pero que incorporan a su tenor, restos de una interpretación que pertenece al sistema matrimonial anterior a la tan citada reforma de 1958. Así, en primer lugar, no nos parece acertado decir que nuestras Leyes Fundamentales *incorporan* el ordenamiento canónico en esta materia. Tal incorporación existía en el antiguo artículo 75 del Código civil, pero no en el artículo 22 del Fuero de los Españoles, ni en el segundo Principio de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, que se limita a acatar la Ley de Dios según la doctrina de la Iglesia y a convertirla en “policy” legislativa, pero ni el acatamiento ni la inspiración implican incorporación, sino más bien reconocimiento. Por otra parte, el segundo párrafo que hemos subrayado, parece obedecer a una forma de interpretación que hunde sus raíces.

(3) En este sentido, véase JOSÉ DE SALAZAR ABRISQUETA, *Lecciones de Derecho Canónico*, multicopiadas por el Departamento de Derecho Canónico de la Facultad de derecho de la U. A. M. Lección 14, pág. 7.

en la época en la que nuestro ordenamiento se reservaba el ejercicio de determinados mecanismos de control, como era, por ejemplo: el del artículo 75 del Código civil donde se establecía que la forma de celebración del matrimonio canónico, debía ajustarse a las disposiciones de la Iglesia admitidas como leyes del Reino (4), pero tales controles no existen ya hoy día.

En definitiva, la Resolución viene a declarar que para determinar la capacidad matrimonial de los contrayentes, es preciso aplicar la ley nacional de cada uno de ellos, y que en este caso se hubiese aplicado la legislación peruana, si no hubiese existido un matrimonio canónico anterior en la contrayente, y ello porque para nuestro sistema matrimonial resulta de orden público la supremacía de matrimonio canónico sobre el civil —tanto por las directrices legislativas que marcan nuestras Leyes fundamentales, como por el compromiso internacional adquirido por nuestro país en vía concordatoria, el 27 de agosto de 1953—; en este sentido, el primer matrimonio de doña N. M. B. K. deberá regirse, en cuanto se refiere a su constitución y validez, y en general, a su reglamentación jurídica, por las disposiciones de la Iglesia Católica, del mismo modo que corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, entender sobre las causas de nulidad, separación y dispensa del rato de tales matrimonios, sin que ninguna otra jurisdicción estatal tenga —a los ojos de nuestro Derecho— competencia para decidir sobre estos casos. Por lo que esta Dirección General, recogiendo estas concepciones de nuestro orden público, acordó:

“Resolver la consulta, en el sentido de estimar subsistente el impedimento de ligamen derivado del matrimonio de la interesada, a los efectos del que ahora intenta contraer con súbdito español.”

Estas son, en síntesis, las principales ideas que destacan en la Resolución del 5 de abril de 1976. Hemos querido invertir el orden cronológico de las dos decisiones comentadas, para imprimir en su lugar un orden lógico en el análisis del sistema matrimonial español. Así, al reflexionar sobre el matrimonio canónico, hemos buscado en la “ratio decidendi” de la Resolución comentada, una forma de interpretar las consecuencias que se derivan de la nulidad matrimonial reconocida en la sección primera del Título dedicado al matrimonio en nuestro Código civil. En esta primera aproximación, hemos podido constatar, ante todo, la autonomía de tratamiento que se otorga al matrimonio canónico. En consecuencia, al hablar de las influencias confesionales en nuestro sistema, habrá que distinguir entre este sector de la normativa, que tendría su base en el reconocimiento de la independencia legislativa y jurisdiccional de la Iglesia —premisas que hemos de reputar como de orden público—, y otro sector de la misma, impregnada en la “policy” confesional que se deriva

(4) Piénsese, por ejemplo, en el “pase regio” como mecanismo de control.

del último inciso, del segundo principio, de la Ley de Principios del movimiento Nacional, y que es la que constituye la regulación civil de estas cuestiones matrimoniales.

II. LA RECEPCIÓN DEL EFECTO DE DISOLUCIÓN VINCULAR CUANDO EL DIVORCIO SE REFIERE A UN MATRIMONIO CIVIL

El día 10 de febrero de 1972, se presentó ante la Oficina del Registro civil del Distrito de Chamberí, en Madrid, un escrito en el que se solicitaba la inscripción del matrimonio civil, contraído en Gibraltar por don J. M. O. A., súbdito español, bautizado y miembro de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y doña P. W., estadounidense, de la misma profesión religiosa que el promotor y divorciada vincularmente de anterior matrimonio, celebrado según los ritos y requisitos propios de la mencionada Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

El razonamiento seguido por la Resolución resulta, en esta ocasión, más complejo y en el orden de los "considerandos" no puede apreciarse la misma progresión lógica que en la anterior decisión comentada. Sin embargo, con la misma base de justificación que hemos sustentado para alterar el orden cronológico de las Resoluciones, vamos a comenzar, ahora, nuestras reflexiones, partiendo de dos de las premisas en las que se sustenta la "ratio decidendi" de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en esta ocasión; en primer lugar, la calificación del matrimonio contraído anteriormente por doña P. W., y en segundo lugar, la capacidad de los contrayentes respecto al matrimonio civil, celebrado en Gibraltar conforme a las modalidades establecidas por la "lex loci".

En cuanto al primer punto, la Dirección General, interesó de los solicitantes, que acreditasen mediante certificación expedida por autoridad competente de la Iglesia Católica, si el matrimonio celebrado por doña P. W. fue o no matrimonio sacramental canónico, para lo cual, los promotores presentaron los siguientes documentos:

"1. Expedido por la Vicaría General del Arzobispado de Madrid-Alcalá, un certificado en el que se afirma que el matrimonio celebrado entre "mormones o miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días" no es matrimonio canónico, sin que ello prejuzgue la validez del acto."

3. Otro certificado, que autorizó el Sr. Provicario general del Arzobispado de Madrid-Alcalá, según el cual "el matrimonio celebrado entre acatólicos, bien ante la autoridad civil, bien ante la autoridad religiosa de su secta, no es considerado como sacramento ante la Iglesia Católica, la cual exige (sic.) «que para que el contrato

matrimonial sea sacramento, los contrayentes estén bautizados por la misma Iglesia Católica», y, finalmente, se hace constar que «el matrimonio que se dice celebrado entre doña P. W. y don G. K. G., siendo ambos acatólicos en U.S.A. en 1941, no es sacramento, de acuerdo con la doctrina de la Iglesia Católica» (sic.).”

En vista, pues, de esta información, el Centro directivo consultado, consideró que en este caso:

“... como consta que la contrayente extranjera recibió el bautismo en su religión, debe decidirse si el matrimonio contraído es o no canónico, cuestión ésta de calificación que debe resolverse conforme a los criterios de la Ley española, y dado lo dispuesto en el artículo 42 del Código civil y disposiciones complementarias, no cabe calificar como canónico —cualquiera que sea la entidad teológica del bautismo en la Iglesia de los mormones primero y después del matrimonio— un vínculo contraído por acatólicos (aunque estén bautizados) que persistan después en la acatolicidad.”

Así, pues, descartada la naturaleza canónica del matrimonio —lo que hubiese llevado a un desarrollo similar al sostenido en la Resolución anteriormente comentada—, faltaba sólo por dilucidar la capacidad de ambos para causar el matrimonio civil, que pretendían inscribir en el Registro español. Resuelta la no obligatoriedad de la vía canónica, en función de la probada acatolicidad de ambos contrayentes, quedaba allanado el camino para la estricta consideración civil del matrimonio en causa; en este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado, abordó la cuestión que se le planteaba de forma muy similar a la que empleó en su Resolución de 5 de abril de 1976.

“Considerando que, si bien es indudable que, en principio, ambos recurrentes, conforme a su estatuto personal (cfr. art. 9.º, 1, del Código civil), gozan de la capacidad necesaria para contraer matrimonio, el problema estriba en dilucidar si, en este caso, la excepción de orden público establecida hoy por el artículo 12,3 del título preliminar, impedirá conceder eficacia, en España, a la sentencia extranjera de divorcio vincular, con la consecuencia de deber estimarse subsistente el impedimento de *ligamen derivado del primer matrimonio de la interesada.*”

Identificadas, en principio, las leyes aplicables a la capacidad de los contrayentes, la Dirección General consultada pasará a analizar la incidencia del principio de la indisolubilidad del matrimonio sobre la regulación del supuesto contemplado.

En nuestra opinión, el principio de la indisolubilidad matrimonial se asienta en una dualidad de premisas: por una lado, la primacía de la familia como base del sistema socio-jurídico, con la consiguiente voluntad de dotarla de una estabilidad legal más acentuada y, por otro lado, la identificación legal de dos momentos en una dinámica unitaria: en primer lugar, el matrimonio-acto, como manifestación externa de dos voluntades ordenadas a una unión indefinida de convivencia estable y, en segundo lugar, el matrimonio-familia —consecuencia inmediata del matrimonio-acto—, que se sitúa, en virtud del artículo 22 del Fuero de los Españoles, por encima de “toda Ley humana positiva”; en consecuencia, el Derecho sólo podrá actuar, o bien sobre el matrimonio-acto, para declarar su nulidad o inexistencia, o bien sobre el matrimonio-familia, para proteger a los cónyuges, cuya convivencia estable resulte imposible o peligrosa, pero no podrá actuar directamente sobre el núcleo matrimonial de esa convivencia, que como institución natural, situada por nuestro Derecho por encima de su capacidad ordenadora, sólo podrá disolverse por la muerte de uno de los cónyuges.

En definitiva, este es, en líneas generales, el juego de los artículos 83, párrafo 5.º, 51 y 52 del Código civil, y 22 del Fuero de los Españoles. Resulta, pues, voluntad manifiesta del Ordenamiento español, sentar la unidad familiar sobre la base de un solo matrimonio indisoluble. Este principio de base, en el que confluyen los objetivos de política legislativa en la materia, se concreta en el recurso a la inspiración sobre el modelo sacramental para conseguir la estabilidad absoluta de la primera entidad natural de la vida social, que enumera el principio VI de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y cuya función se desarrolla en un doble plano: el positivo, de regular las relaciones matrimoniales en función de las dos “policías” descritas y el negativo, de impedir que la aplicación de determinadas normas extranjeras conculquen la idea del matrimonio que postula nuestro Derecho.

El problema estriba, por consiguiente, en saber si el caso que consideramos es susceptible de colisionar con estos principios de orden público, y en saber, si tales principios, autodelimitan su ámbito de aplicación con carácter rígido o, si la protección de estos conceptos de base se efectúa a través de la enervación de la normativa extranjera reclamada, cuando su aplicación genere resultados disconformes con dichos principios; en este orden de cosas, la Dirección General de los Registros y del Notariado consideraría que:

“... que la indisolubilidad del matrimonio es ciertamente básica en la organización de la familia e integrante del orden público español, pero no es una regla absolutamente rígida, pues admite inflexiones, incluso cuando de la misma familia española se trata (cfr. art. 80, C. c., y Resolución de este Centro directivo de 18 de septiembre de 1971), y con mayor razón ha de admitirlas cuando se

trate de matrimonios que, por la nacionalidad de los cónyuges, han de regirse, según las normas españolas de conflicto, por Leyes extranjeras, si según éstas, se admite el divorcio vincular.”

Efectivamente, no cabe duda de que los artículos 80 y 82 del Código civil significan la recepción de los efectos de una disolución vincular, por causas distintas a las contempladas en el artículo 52 del mismo Cuerpo legal; además, existen otras limitaciones al criterio de la absoluta aplicación de estas normas, como son las tres primeras disposiciones transitorias de la Ley de 25 de septiembre de 1959 y la Ley de 19 de abril de 1961 sobre régimen jurídico de la provincia del Sahara, en virtud de cuyo artículo 7.º el Estado reconocía plena validez a los matrimonios indígenas —entonces súbditos españoles— celebrados con arreglo a las normas coránicas y consuetudinarias y, asimismo, de los divorcios vinculares de tales matrimonios aprobados o reconocidos por los Tribunales cheránicos.

En cuanto a la acción del orden público como correctivo funcional del método finalmente empleado, el mencionado Centro directivo, consideró que:

“... a este respecto, conviene distinguir, según que el previo matrimonio de la extranjera fuera canónico, una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, estima que, por razones de orden público, el impedimento de ligamen persiste, a pesar de haberse decretado el divorcio vincular conforme a la correspondiente Ley personal extranjera y, en cambio, siendo el matrimonio civil, los principios de comunidad jurídica universal y el carácter restrictivo con que debe de hacerse uso de la excepción de orden público, han obligado, *cuando de inscribir un matrimonio ya celebrado en el extranjero se trata*, a estimar que ha desaparecido el impedimento de ligamen a consecuencia del divorcio, dictado de acuerdo con la correspondiente Ley personal, y que, en consecuencia, el nuevo matrimonio es inscribible, según resulta de la práctica que revelan las Resoluciones de 25 de marzo de 1950, 27 de junio de 1969 y 9 de noviembre de 1971.” (El subrayado es nuestro.)

Destaca en este considerando el sentido que puede darse a la frase “cuando de inscribir un matrimonio ya celebrado en el extranjero se trata. ¿Quiere esto decir que no se autorizaría en otro caso?”. Esta interpretación no encaja, obviamente, con el sentido progresivo en el que la Dirección General de los Registros resuelve la cuestión en estudio y, creemos que, dentro de su engarce lógico en el contexto de la Resolución, habría que entender que se trata de una poco afortunada alusión al objeto de la consulta y no de una invitación al

fraude a la Ley. En este sentido, hay que tener en cuenta que la sanción del fraude de la Ley se articula —muy imperfectamente a nuestro juicio— en el párrafo 4.º del artículo 12 del Código civil, con una fórmula que, en frase del Consejo de Estado, “llevaría a convertir a este país en la tierra de elección del fraude internacional”, toda vez que se define como “la utilización de una norma de conflicto, con el fin de eludir una ley imperativa española”. Esta defectuosa redacción, bastaría para impedir que viésemos en la frase comentada, una invitación al fraude, haciéndose necesario entender que, a pesar de todo, el razonamiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado puede ser aplicable a los casos en los que el matrimonio trate de celebrarse en España.

Ya comentamos el reflexionar sobre la Resolución de 5 de abril de 1976, las razones que inducían a considerar de orden público la indisolubilidad del matrimonio canónico. Sin embargo, en lo que al matrimonio civil respecta, el juego de la noción de orden público sólo se justifica cuando durante el proceso de adaptación entre las legislaciones que concurren se constata una notoria inadaptabilidad entre el derecho extranjero reclamado y las concepciones básicas españolas. En tal caso, sólo la apelación al orden público, puede salvar el conflicto, haciendo prevalecer las concepciones del foro en lo relativo al establecimiento de la reglamentación “ad hoc” que se busca; pero este razonamiento implica únicamente la enervación de la normativa extranjera reclamada en los casos en los que su aplicación suponga la quiebra de las concepciones jurídicas básicas, que regulan las relaciones matrimoniales que se producen y desarrollan en el medio social donde actúan esos principios. Sin embargo, en los supuestos de matrimonio entre súbdito español soltero y extranjero libre de vínculo por disolución del precedente, el divorcio del contrayente extranjero se inscribe en el marco de una relación anterior, que en ningún momento estuvo conectada a nuestro Derecho. No se trata, por consiguiente, de un proceso de adaptación de instituciones en el que se exceptúa aquella parte de la normativa extranjera que se opone a los principios básicos del foro, sino que se trata de valorar el estado civil del extranjero que va a integrarse “ex novo” al medio social y jurídico español, como sustentaron, en oportuno recurso, los promotores del expediente de inscripción, al mantener la idea de que:

“... la legislación española recibe al extranjero en la situación jurídico-personal que tiene en el momento que entra en contacto con ella, por lo que hay que aceptar la situación de quien aparece desligado del matrimonio, respecto del cual, en ningún momento, pudo alegar competencia el Derecho español, ni por razón del lugar de celebración, ni de la ciudadanía de los contrayentes.”

III. EN RESUMEN, TRES SON LAS PREOCUPACIONES PRIMORDIALES QUE JALONAN EL RAZONAMIENTO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO:

A) En primer lugar, descartar la competencia de la Iglesia Católica sobre los matrimonios considerados, tanto en lo que respecta a su disolución, como en lo relativo a su constitución (cfr. artículos 42 y 75 del Código civil).

B) En segundo lugar, comprobar que la toma en consideración de los divorcios decretados por los jueces extranjeros, a efectos de los matrimonios que se pretenden inscribir, no contradigan, ni dejen sin efecto lo dispuesto por alguna ley prohibitiva española (cfr. artículo 11, párrafo 3.º del Código civil, en su primitiva redacción).

C) En tercer lugar, controlar que el resultado obtenido mediante la aplicación del artículo 9.º, párrafo 1.º, del título preliminar, no colisione con los principios matrimoniales reputados como de orden público en nuestro sistema (cfr. artículo 12, párrafo 3.º, del Código civil).

A.—Ya hemos tenido ocasión de ver la trascendencia que tiene para nuestro ordenamiento la vinculación entre las relaciones matrimoniales que se consideren y la legislación canónica, hasta el punto de que la primacía del matrimonio sacramental sobre el civil (5) y la absoluta competencia de la Iglesia sobre la constitución, validez, reglamentación jurídica, conocimiento de las causas de nulidad, separación y dispensa del rato de los matrimonios de católicos —artículos 42, 75 y 80 del Código civil—, han de reputarse como principios integrantes del orden público español. En este sentido, cuando existen indicios racionales de catolicidad en uno de los contrayentes —por ejemplo, el bautismo o la celebración anterior de un matrimonio canónico—, el principio general que marca el artículo 9.º, 1.º, del Código civil, quiebra excepcionalmente, y en base de orden público, se exceptuará la aplicación de la ley nacional del católico, en todo lo referente a la clase de matrimonio a celebrar y a la existencia de los impedimentos de ligamen y orden sagrado.

En cuanto a la presunción “*iuris tantum*” creada por el bautismo, resulta fácilmente desvirtuable; pues, no obstante el carácter de imposición que formalmente parece derivarse del artículo 42 del Código civil, existe una línea de evolución subrayada por la jurisprudencia (6), que partiendo de la promulgación en 1967 de la Ley de

(5) Véase, en este sentido, la exposición de motivos de la Ley de 24 de abril de 1958, donde al hablar de la sustitución de la expresión “formas” por la de clases de matrimonio, se dice: “Así se evita el riesgo que aquella terminología pudiera ofrecer: la equiparación del matrimonio civil con el canónico, que, por la naturaleza sacramental de éste, sería inexacta.”

(6) Véanse sentencias del T. S. de 20 de abril de 1974 (no procedencia de la nulidad del matrimonio civil contraído en la URSS por bautizado español y la de 11 de marzo de 1975 (en la que sobre un tema similar el

Libertad Religiosa, y de las reformas introducidas en su base en algunos artículos del Reglamento del Registro civil, culmina en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el expediente previo al matrimonio civil (de fecha 22 de marzo de 1974), donde se recuerda que basta “la declaración expresa de los interesados de no profesar la religión católica “para poder contraer matrimonio civil”, y con la prueba de la comunicación del abandono al Párroco, si se tratase de personas que hubiesen profesado la religión católica anteriormente. Por consiguiente, esta flexibilización en orden a conceder autorización para celebrar matrimonio “subsidiario”, ha desprovisto de significado práctico a la jerarquía establecida, que no conserva hoy otro sentido que el de servir de homenaje a la sacramentalidad del primero.

Sin embargo, en lo que respecta a los que, casados canónicamente, han abandonado la religión católica y, tras la obtención de un divorcio vincular decretado en aplicación de su ley nacional, pretenden contraer matrimonio civil con súbdito español acatólico, las cosas suceden de una manera distinta. Efectivamente, la “*professio religionis*” —como mecanismo para adscribir la constitución y la reglamentación jurídica de la relación matrimonial al Derecho canónico o al Derecho civil— debe entenderse referida al momento de contraer nupcias, y no vuelve a tener operatividad alguna en relación con las variaciones que experimente el estatuto confesional de los cónyuges. De ahí la importancia que se otorga a descartar la competencia de la Iglesia sobre los matrimonios en causa; y de ahí también, aunque el razonamiento no haya sido siempre muy feliz, el juego del orden público en las sentencias del Tribunal Supremo, de fecha 23 de febrero de 1944, 12 de mayo del mismo año, 5 de abril de 1966 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de abril de 1976, toda vez que en cada uno de los supuestos contemplados constataba la existencia de un matrimonio canónico anterior.

B.—El profesor J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, en su comentario a la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Benedicto contra Barquero —nota que marca uno de los hitos más importantes en el análisis de estas cuestiones—, dirá que la solución de la inmediata aplicación de la ley española es la seguida en la mencionada sentencia del 5 de abril de 1966, mediante un razonamiento cuyo último inciso se caracteriza por:

“La concreción de la acción positiva del orden público, frente a los efectos de una sentencia extranjera de divorcio que se han ejercido en España, por un extranjero, en

T. S. declara textualmente: “pretende ir contra sus propios actos demostrativos de acatolicidad”. Vide SS. en ARÁNZADI, rep. jur. refs. núms. 1670 y 1190, respectivamente.

virtud de la norma de indisolubilidad del matrimonio inmediatamente aplicable a las relaciones de tráfico externo" (7).

Al reconocer las infracciones legales señaladas en el recurso de casación, el Tribunal Supremo no sólo recusa por motivos de orden público la eficacia en España de una sentencia de divorcio vincular referida a un matrimonio canónico —lo que nos parece lógico—, sino que además considera, también, que la sentencia recurrida “deja de aplicar el número 5.º del artículo 83 del Código civil y los 51, 52 y 104 del mismo Cuerpo legal, que eran de pertinente aplicación y que impidieron a doña Leticia contraer válidamente en España un ulterior matrimonio”. Esta sentencia del 5 de abril de 1966 se inscribe en una línea de razonamiento que había sido mantenida también por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando, en su Resolución de 10 de agosto de 1961, respondía al Juez de los Realesjos (Tenerife), diciendo:

“... que las cuestiones relativas a los derechos y deberes de la familia o al estado, condición y capacidad de las personas, se rigen por la ley personal (art. 9.º y concordantes del C. civ.), pero que, no obstante, las leyes prohibitivas concernientes a las personas y las que tienen por objeto el orden público, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas en país extranjero (art. 11, 3.º, del citado Código) y que en este sentido, interpretando el artículo 51 en relación con el número 5.º del artículo 83 del Código civil, este centro tiene declarado que nuestra legislación no puede conceder validez, a este efecto, al divorcio vincular decretado por Autoridades extranjeras, por rozar ello el principio de indisolubilidad del matrimonio, que ha de considerarse de orden público (Resoluciones de 15 de febrero de 1941, 10 de enero de 1949, 26 de marzo de 1951 y 3 de octubre de 1952)...”

En definitiva, tras este tipo de razonamiento, subyace la puesta en juego del antiguo tenor del párrafo 3.º del artículo 11 del Código civil. En este sentido, hay que tener en cuenta que su redacción —como señala el profesor CARRILLO SALCEDO—, resulta muy difícil de interpretar, puesto que, en última instancia, su función no sólo consiste en enervar la aplicación de las leyes o sentencias en él aludidas sino que además conlleva, generalmente, lo que señalaba el profesor GONZÁLEZ CAMPOS en relación con la sentencia de 1966, es decir, “el efecto positivo de la aplicación de tales leyes prohibitivas a las relaciones de tráfico externo” (8). Este panorama de

(7) Véase GONZÁLEZ CAMPOS, *J. D.*, en *Jurisprudencia española, D. internacional privado* R.E.D.I. Vol. XX, núm. 2. abril-junio, 1967, pág. 313.

(8) Véase GONZÁLEZ CAMPOS, *J. D.*, *not. cit.*, pág. 317.

aplicación de los principios que integran el orden público español en esta materia, a las relaciones internacionales, no es, en definitiva, sino la valoración directa del estado civil del extranjero en función del conjunto normativo integrado por los artículos 51, 52 y 83, 5.º, del Código civil, aunque no haya tenido una formulación clara, ni en el texto legal que comentamos, ni en su aplicación jurisprudencial, ya que la indisolubilidad del vínculo ha sido reputada, algunas veces, como principio de aplicación directa, mientras que en otras ocasiones, se ha aplicado la normativa española como simple consecuencia de la irreceptibilidad de los efectos creados al amparo de otras leyes, o, incluso, mediante el recurso a la noción del impedimento bilateral —como es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1944—, pero sea cual sea la naturaleza del camino seguido, el dato significativo a tener en cuenta es, empleando palabras del doctor AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO— el de poder apreciar “una invasión del orden público, en el campo reservado a la ley de fondo (que) provoca la intervención de la ley española frente a la ley extranjera, incompatible con las convicciones del foro” (9).

C.—Por consiguiente, abstracción hecha del grado de rigidez con el que se manifiesten, en cada momento, nuestros principios de orden público, lo fundamental es aproximarnos al sustrato básico que fundamenta el criterio de la indisolubilidad en nuestro Derecho. En este orden de cosas, amén de lo que ya hemos expuesto a lo largo de estas líneas, queremos concretar aquí, que el elemento de política legislativa que subyace en la indisolubilidad, debe entenderse a partir de la confesionalidad del sistema y de la proyección sobre la concepción política de la familia de ese elemento confesional. Efectivamente, hemos señalado, al referirnos a la Resolución de 5 de abril de 1976, que es preciso distinguir dos reflejos del elemento confesional en nuestra política legislativa matrimonial: en primer lugar, el que impregna el sector de la normativa civil, que remite la regulación de las relaciones matrimoniales de los católicos al ordenamiento de la Iglesia, y, en segundo lugar, el que inspira la reglamentación de las relaciones conyugales, cuyo desarrollo afecta a la organización que el Estado considera como necesaria para la salvaguarda de sus intereses. Este desdoblamiento se arraiga en la reforma de 1958, y sus consecuencias comienzan a ápreciarse a partir de 1971; sobre todo, cuando comienza a darse mayor relevancia a la naturaleza del matrimonio, del que se discute la pervivencia del vínculo, porque esta dualidad diversifica la defensa del interés confesional en dos frentes: en el directamente confesional del matrimonio canónico, donde actúa con absoluta rigidez, y en el indirectamente confesional del matrimonio civil, donde su actuación es más flexible, toda vez que, en este ámbito, la directriz confesional opera únicamente, como modelo, en la reglamentación jurídica de

(9) Véase MARIANO AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, *Estatuto personal y orden público en el Derecho internacional privado español*, en *R. E. D. I.*, Vol. XX, núm. 2, abril-junio de 1967, pág. 222.

las Relaciones matrimoniales de los acatólicos y se integra en nuestro orden público, junto a otros principios de base, como lo es, por ejemplo, el de libertad religiosa (10). En definitiva, en cuanto a matrimonios civiles se refiere, no se encuentra en estos principios ningún fundamento que justifique la aplicación directa o indirecta en la valoración de la estabilidad de las relaciones matrimoniales, nacidas al calor de otras concepciones de política legislativa.

Para nosotros, el principio de la indisolubilidad del matrimonio no puede tomarse sino como uno de los elementos que integran una específica forma de entender el matrimonio y la familia, basada en la copia del modelo sacramental. Así, el artículo 22 del Fuero de los Españoles formula la unidad e indisolubilidad del matrimonio, después de reconocer y definir a la familia; es decir, mediante el orden sistemático de su redacción, consigue subordinar la indisolubilidad a la "ratio" confesional que impregna el concepto de la familia, sin distinguir si tiene su origen en un matrimonio canónico o civil, puesto que los efectos familiares que se pretenden obtener son idénticos, sea cual sea la vía que, para su constitución, señale el artículo 42 del Código civil. En caso de matrimonio canónico, las propiedades de la unidad e indisolubilidad se derivan del párrafo 2.º del canon 1.013, en función de la remisión que efectúa el artículo 75 del Código civil, y, en caso de matrimonio civil, esos caracteres son copiados y concretados en el conjunto normativo que integran los artículos 51, 52 y 83, 5.º, del Código civil y 22 del Fuero de los Españoles.

Se puede, pues, apreciar muy bien cómo operan las dos manifestaciones del elemento confesional sobre estas cuestiones. En este sentido, la explicación del profesor GONZÁLEZ CAMPOS, de que "la inspiración confesional del Derecho español de la familia informa el orden público" nos parece más acorde con el tenor de las actuales disposiciones matrimoniales, que la propone el profesor LALAGUNA al matizar la interpretación del catedrático de Oviedo, diciendo que el principio de la indisolubilidad y unión del matrimonio prima sobre el de la confesionalidad (11); porque, en definitiva, existe un paralelismo perfecto en la reglamentación de las dos clases matrimoniales, fruto de la identidad de "policy" legislativa dominante; lo que ocurre es que, cada una de ellas, opera en un ámbito de problemas distintos y ha de adaptarse a ellos para poder dar respuesta a las

(10) En este sentido, el penúltimo considerando de la Resolución del 23 de marzo de 1976, decía textualmente: "...lo que comportaría una grave opresión de las conciencias, contraria a los principios de libertad religiosa, integrantes también del orden público...".

(11) Véase E. LALAGUNA, *Matrimonio indisoluble y divorcio vincular en el orden jurídico español*, en "Revista de Derecho Privado", junio de 1972, pág. 521, en especial nota (79), donde dice: "La inspiración confesional... tiene sus límites, entre otros, principalmente, los que se derivan del principio de unidad del matrimonio (...) y del principio de indisolubilidad del vínculo civil frente al reconocimiento de efectos civiles de un ulterior matrimonio canónico (...), salvo el supuesto de disolución del matrimonio civil, por privilegio paulino..."

específicas necesidades que se suscitan en los respectivos planos matrimoniales a cuya regulación atienden.

El principal mérito de estas dos Resoluciones estriba, a nuestro modo de ver, en que ponen de manifiesto la auténtica dimensión que tiene la expresión "clases de matrimonios" en nuestro Código civil, y que, en consecuencia, parten de la base de la total separación que, a partir de 1958, exige el tratamiento de uno y otro matrimonio reconocido por nuestro Derecho. Como ya hemos dicho, esta diferencia de tratamiento no sólo encuentra su base en la diversidad normativa que existe en los capítulos II y III del título IV del primer libro del Código civil, sino también en la distinta forma en que la "controlling policy" confesional actúa sobre una y otra clase de matrimonio. Efectivamente, el segundo principio de la Ley de 17 de marzo de 1958, diversifica en dos la postura estatal frente a "la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica", acatamiento por una parte, y fuente de inspiración, por otra. En la indisolubilidad del matrimonio canónico, el sustrato confesional actúa para impedir inflexiblemente que pueda desvirtuarse el sentido sacramental del matrimonio celebrado "in facie ecclesiae". En la indisolubilidad del matrimonio civil, el sustrato confesional suministra un modelo de uniones estables en el que se arraiga la construcción jurídica de la familia. Por consiguiente, su operatividad se flexibiliza dentro de los márgenes que permite la propia finalidad que se persigue, es decir, interesa defender la estabilidad de las relaciones que se desarrollan o nacen en el medio social donde actúan estos principios; pero no resulta consustancial a este orden público extender incontroladamente su campo de acción para valorar directamente el estado civil de un extranjero divorciado de un matrimonio civil, celebrado en el extranjero, antes de su entrada en contacto con nuestro Derecho. Se trata, en definitiva, de una cuestión que compete determinar a su ley personal, siempre que los efectos creados a su tenor no afecten a la estabilidad de las relaciones matrimoniales arraigadas al medio social español (12).

Por consiguiente, si estas dos Resoluciones (13) llegan a significar, en realidad, una ruptura en la inercia de nuestros Tribunales (14),

(12) Sobre la importancia del arraigo de las relaciones matrimoniales al medio social español en la "ratio decidendi" de nuestros Tribunales, véase, entre otras, la sentencia de 21 de julio de 1952, de la Audiencia Territorial de Pamplona (firme por auto de la Sala de lo Civil del T. S., de 11 mayo 1957).

(13) Véase también las Resoluciones de 25-III-1950; 18-IX-1961 y 27-V-1969, citadas por los Dres. PÉREZ VERA y DE ANGULO, como exponentes de que comienza a abrirse paso la tesis de que cabe el matrimonio de extranjero divorciado de anterior matrimonio civil. En apuntes de Derecho civil internacional, guiones de clase policopiados, curso 1973-1974, Univ. de Granada.

(14) La no diferenciación entre estas dos manifestaciones de una misma "controlling policy" ha llevado a nuestros tribunales a proyectar nuestro sistema matrimonial interno como defensa el elemento confesional. Véase en este sentido *Melanges Mgr. Wagnon*, Lovaina 1976; M. VERWILGHEN, *L'évolution du droit matrimonial espagnol*, pág. 630.

podrían llegar a constituir un hito, similar al que se produjo en Francia con el "arrêt Bulkley" en 1860, y abrirían una puerta de evolución hacia soluciones jurisprudenciales más abiertas —similares, por ejemplo, a las brasileñas (15)—, sin abandonar, por ello, la defensa de las actuales concepciones fundamentales de nuestro sistema durante el próximo período de transición. Por todo ello, creemos que lleva razón el profesor CARRILLO SALCEDO cuando dice, refiriéndose a estas dos Resoluciones, que "cabe pensar que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha llegado hasta el límite que le es posible, dados los presupuestos constitucionales hoy vigentes en la materia, la incidencia de la "policy" de confesionalidad y la rígida posición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo" (16).

Madrid, diciembre de 1976.

IV. EPÍLOGO

La rígida posición del Tribunal Supremo, un año después de bosquejar las anteriores páginas, ha cedido paso a una nueva línea inaugurada por la Sentencia de 22 de noviembre de 1977. En ella, recogiendo los frutos de un terreno abonado por la postura de la D. G. R. N., a partir de 1976, se consagra la línea evolutiva señalada. En efecto, dicha sentencia, citando en sus considerandos 7.º y 8.º los razonamientos de la D. G. R. N. en las Resoluciones comentadas, llegará a través del espíritu de aquéllas (17) a delimitar en su 10.º considerando lo que hoy por hoy debe reputarse como

(15) Véase NAVARRO VALS, *Divorcio: orden público y matrimonio canónico*, Madrid, 1972, págs. 34-35: "Las soluciones más recientes de la jurisprudencia brasileña se mueven en este punto, en el esquema siguiente:

A) Si los dos esposos son extranjeros, el "exequator" concede a la sentencia extranjera todos sus efectos, incluso el de poder contraer nuevo matrimonio.

B) Si ambos esposos son brasileños, la sentencia tan sólo produce los efectos anejos a la separación "quad thorum et mensam".

C) Si uno sólo de los cónyuges es brasileño y el otro extranjero, el divorcio en relación al nacional, produce los efectos de la separación y plenos efectos para el cónyuge extranjero.

A este esquema —que habría de entenderse referido a matrimonios civiles, mientras persista la dualidad del artículo 43 del C. civ.— habría que añadir que, cuando el divorcio se refiera a un matrimonio canónico anterior, en ningún caso, podrían recibirse sus efectos, por razones de orden público.

(16) Véase CARRILLO SALCEDO, J. A., *Derecho internacional privado, introducción a sus problemas fundamentales*, Madrid, 1976 (2.ª ed.), pág. 96. Véase, en especial, la nota (1) del Capítulo III.

(17) Vide el comentario del Dr. CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA a estas resoluciones en los "Anales de Derecho", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, núm. 1, 1977, págs. 93-111, bajo el título *Matrimonio civil de español con divorciada extranjera, inscripción. Celebración en España*.

de orden público en materia de indisolubilidad del matrimonio, al decir que:

“... cuando se trate de uniones civiles contraídas en el extranjero, entre extranjeros cuya ley personal admita el divorcio vincular y éste haya sido decretado judicialmente en aquel país, el reconocimiento de la eficacia disolutoria del vínculo matrimonial, no contradice el orden público en España.”

No resulta, sin embargo, tan clara la retrocesión a un momento anterior, que dicho considerando pretende de tal delimitación del orden público, al remitirse con la sentencia recurrida a las observaciones de la delegación del gobierno español al Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970. Y es que, ciertamente, el principal problema que respecto al orden público planteaba a la sazón el tema, era el papel que jugaba el carácter constitucional del artículo 22 del Fuero de los Españoles, sobre la consideración de la indisolubilidad como un principio informante de la estructura central del sistema jurídico español. Lo que implicaría la aplicación consecuente con carácter necesario de los artículos 51 y 52 del Código civil a todos los supuestos matrimoniales, sin atención a sus eventuales elementos extranjeros. Problema que no puede resolver, en puridad, una sentencia posterior al referendun del 15 de diciembre de 1976, en atención al estricto tenor del artículo 3.º del Código civil, cuando se refiere a la “realidad social del tiempo en el que (las normas) han de ser aplicadas”.

En cualquier caso, a pesar de que en nuestra opinión no existe la progresión con que el Excmo. Sr. Ponente (Conde de Borrajeiros) intenta recubrir su impecable razonamiento, esta sentencia cierra un período de esfuerzo de práctica y doctrina por romper la brecha del carácter de normas de aplicación inmediata con el que nuestra jurisprudencia había revestido los preceptos relativos a la indisolubilidad del vínculo, y asienta las bases racionales para un período de transición, donde la renovación de la institución matrimonial, impuesta desde la Constitución, deberá buscar inspiración en estas soluciones para conjugar, con base en las futuras relaciones Iglesia-Estado —de no modificarse el Anteproyecto Constitucional—, las *formas* del matrimonio a las que alude el número 2 de su artículo 31, con las causas de *disolución* a las que se refiere el citado Anteproyecto en el mismo artículo y número (18).

Madrid, mayo de 1978.

(18) Es de señalar que posteriormente, en el art. 141, el anteproyecto constitucional, al delimitar las competencias exclusivas del Estado se referirá en su número octavo, inter alia, a la *forma* de matrimonio.

